



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2847/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
CON LENGUAJE SENCILLO**Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García**Recurso de Revisión**En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2847/2024

Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

03/07/2024



Palabras clave

Personas, arrojamiento, vías, tren, registro.

**Solicitud**

Solicitó le informaran el número de personas que presuntamente se han arrojado a las vías del tren entre el 1 de enero y el 15 de mayo de 2024, en 2023 y 2022, desglosado por mes y por estación.

**Respuesta**

Le indicó que no localizó la información y que la Fiscalía General de Justicia es competente para proporcionar la información.

**Inconformidad con la respuesta**

No entregó la información que ya ha entregado con anterioridad.

**Estudio del caso**

El Sujeto Obligado ha proporcionado la información con anterioridad en diversa solicitud de información, aunado a que la ha publicado en el Portal Oficial, por lo que cuenta con la información y deberá proporcionarla a quien es recurrente o, en su caso, declarar formalmente la inexistencia de la información.

**Determinación del Pleno****REVOCAR** la respuesta.**Efectos de la Resolución**

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que considere competentes, entre las que no podrá faltar la Gerencia Jurídica y la Dirección de Transportación, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar a quien es recurrente el número de personas que presuntamente se arrojaron al as vías del tren, por mes y por estación, en el 2022, 2023 y entre el 1 de enero y el 15 de mayo de 2024 o, de no localizar la información, declarar formalmente la inexistencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2847/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173724000537**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de mayo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173724000537** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Por medio de la presente, solicito conocer:

El número de personas que presuntamente se arrojaron a vías, entre el 1 de enero y el 15 de mayo de 2024, desagregado por mes y estación.

¹ Teniéndose por presentada el dieciséis de mayo.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

El número de personas que presuntamente se arrojaron a vías, entre enero y diciembre de 2023, desagregado por mes y estación.

El número de personas que presuntamente se arrojaron a vías, entre enero y diciembre de 2022, desagregado por mes y estación.” (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de junio, previa ampliación de plazo de veintinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **U.T./1532/24** de siete de junio, suscrito por la responsable de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Al respecto, le comunico que la **Gerencia de Seguridad Institucional y la Subdirección General de Operación a través de la Dirección de Transportación y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico de este Organismo**, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se establece lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico... "

*Aunado a lo antes mencionado, se precisa que la palabra "**PRESUNTAMENTE**", plantea la suposición y/o sospecha que ocurrió algo; además de que el término "**ARROJARSE**", es dejarse caer con violencia brusquedad hacia alguien o algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso; por lo que este Organismo carece de facultades para determinar dicha acción.*

A mayor abundamiento, es necesario puntualizar, que el tema relacionado con las personas que **presuntamente se arrojan a las vías**, no pertenece al ámbito de competencia de esta Red de Transporte, ya que su principal objetivo se encuentra establecido en el Artículo 1 del Decreto de Creación, que a su letra establece:

"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO"

ARTICULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo..."

En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Capítulo II, De las Atribuciones del Ministerio Público, son atribuciones de la autoridad facultada para investigar y determinar el lugar del hecho y/o del hallazgo, de igual forma, llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas ante alguna comisión.

Por lo anterior, se le orienta al peticionario para ingresar una nueva Solicitud de Información Pública ante el Sujeto Obligado correspondiente en este caso corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que este Ente sea el encargado de dar respuesta puntual sobre los requerimientos planteados, por tal razón se le proporciona los datos de los Sujetos Obligados competentes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Calle Digna Ochoa y Plácido S/N Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfonos:

(55) 5345 5202 ext. 5202..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Conforme al artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, interpongo esta queja porque se atentó mi derecho a conocer la información por parte del Sistema de Transporte Colectivo a quien solicité información referente a las personas que "presuntamente" se arrojaron a vías (término que manejan en tarjetas informativas), cuya respuesta del sujeto obligado menciona que no manejan dicha información y que la maneja la Fiscalía de Justicia capitalina. Pero, han entregado información en otra solicitud cuyo folio es 09017372100062, por lo tanto deben contar con dicha información desagregada como la requerí. Anexo ejemplo de la anterior solicitud como me fue respondida.” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó el oficio No. **UT/4236/2021** de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Gerencia Jurídica del *Sujeto Obligado* emitido en respuesta a la solicitud de información con número 09017372100062, con sus anexos, en un total de siete fojas en donde indica en tablas la información relativa al registro por mes de personas que presuntamente se han arrojado a las vías en cualquiera de las estaciones que conforman la red del Sistema de Transporte Colectivo Metro entre 2012 a 2021:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
GERENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Oficio No. UT/ **4236** /2021

Ciudad de México, a **25 OCT 2021**

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 09017372100062 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

"Por medio de la presente, quien suscribe solicita del Sistema de Transporte Colectivo Metro lo siguiente: - Registro desagregado por mes de personas que presuntamente se han arrojado a las vías en cualquiera de las estaciones que conforman la red del Sistema de Transporte Colectivo Metro, entre enero y diciembre de 2012. - Registro desagregado por mes de personas que presuntamente se han arrojado a las vías en cualquiera de las estaciones que conforman la red del Sistema de Transporte Colectivo Metro, entre enero y diciembre de 2013. - Registro desagregado por mes de personas que presuntamente se han arrojado a las vías en cualquiera de las estaciones que conforman la red del Sistema de Transporte Colectivo Metro, entre enero y diciembre de 2014. - Registro desagregado por mes de personas que presuntamente se han arrojado a las vías en cualquiera de las



Personas que se arrojaron a las vías de la Red de del S.T.C.

2012

Mes	Línea 1	Línea 2	Línea 3	Línea 4	Línea 5	Línea 6	Línea 7	Línea 8	Línea 9	Línea 12	Línea A	Línea B	Total
ene	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
feb	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
mar	1	-	1	-	-	-	1	1	-	-	-	-	4
abr	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1
may	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2
jun	3	1	1	-	-	-	1	1	-	-	-	1	8
jul	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	4
ago	2	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	2	5
sep	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
oct	-	1	2	1	-	-	-	-	-	-	-	1	5
nov	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	3
dic	-	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	2
Total	9	6	7	1	-	-	3	4	-	1	-	6	37

2013

Mes	Línea 1	Línea 2	Línea 3	Línea 4	Línea 5	Línea 6	Línea 7	Línea 8	Línea 9	Línea 12	Línea A	Línea B	Total
ene	-	1	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	4
feb	-	-	1	-	1	1	-	-	-	-	-	1	4
mar	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
abr	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	2
may	1	2	1	-	1	-	-	-	1	-	-	1	7
jun	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	3
jul	-	-	-	1	-	-	-	1	2	-	-	-	4
ago	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	2
sep	1	2	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	6
oct	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	1	1	5
nov	-	3	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	5
dic	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	2
Total	5	11	8	2	4	1	1	2	5	-	1	5	45

2021

Mes	Línea 1	Línea 2	Línea 3	Línea 4	Línea 5	Línea 6	Línea 7	Línea 8	Línea 9	Línea 12	Línea A	Línea B	Total
ene	1	1	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	5
feb	2	1	-	1	1	-	-	2	-	-	-	-	7
mar	2	2	1	-	1	-	-	-	-	1	-	-	7
abr	-	1	1	2	-	-	-	-	-	-	-	-	6
may	-	1	1	2	2	-	-	3	-	-	1	-	11
jun	-	4	3	-	-	-	1	-	-	-	1	-	11
jul	-	1	3	1	1	-	-	1	1	-	-	-	9
ago	-	2	2	1	1	-	1	1	-	-	-	-	8
sep	2	1	1	1	2	1	-	1	-	-	-	-	10
oct	-	3	1	-	1	-	2	-	-	-	-	-	7
Total	7	17	13	8	9	1	4	8	1	2	2	9	81

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2847/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **catorce de junio**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el veinticinco de junio mediante oficio No. **UT/1751/2024** de misma fecha, suscrito por la responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2847/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* debe contar con la información dado que la ha entregado con anterioridad.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión ofreció como elemento probatorio el siguiente:

- La documental pública consistente en el oficio No. UT/4236/2021 por el cual el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información con folio 09017372100062.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que no se atentó el derecho a conocer la información.
- Que la Gerencia de Seguridad Institucional y la Subdirección General de Operación a través de la Dirección de Transportación y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable sin localizar documento con las denominaciones requeridas.
- Que la palabra “presuntamente” plantea la suposición y/o sospecha que ocurrió algo y el término “arrojarse” es dejarse caer con violencia o brusquedad hacia alguien o algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso, por lo que ese Organismo carece de facultades para determinar dicha acción.
- Que el tema relacionado con las personas que presuntamente se arrojan a las vías no pertenece al ámbito de competencia de ese *Sujeto Obligado* ya que su principal objetivo de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Creación es la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un

tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

- Que orientó a la persona recurrente para que ingresara una nueva solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues el Ministerio Público tiene atribuciones para investigar y determinar el lugar del hecho y/o del hallazgo, así como de llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas ante alguna comisión.
- Que no tiene facultades para determinar si una persona presuntamente se arrojó a las vías.
- Que la orientación a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se realizó para favorecer a la persona solicitante a fin de que pueda obtener información precisa y definitiva, respecto a si las personas se arrojaron o bien se determinó algún ilícito.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca a los intereses de ese *Sujeto Obligado*.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que observa el Pleno del *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* debe detentar la información toda vez que la ha proporcionado con anterioridad.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran lo siguiente:

1. El número de personas que presuntamente se arrojaron a vías, entre el 1 de enero y el 15 de mayo de 2024, desagregado por mes y estación.
2. El número de personas que presuntamente se arrojaron a vías, entre enero y diciembre de 2023, desagregado por mes y estación.
3. El número de personas que presuntamente se arrojaron a vías, entre enero y diciembre de 2022, desagregado por mes y estación.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que la Gerencia de Seguridad Institucional y la Subdirección General de Operación a través de la Dirección de Transportación y la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, realizaron una búsqueda exhaustiva sin localizar documento con las denominaciones requeridas.

Además, puntualizó que la palabra "presuntamente", plantea la suposición y/o sospecha que ocurrió algo; además de que el término "arrojarse", es dejarse caer con violencia brusquedad hacia alguien o algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso; por lo que ese Organismo carece de facultades para determinar dicha acción y que el tema relacionado con las personas que presuntamente se arrojan a las vías, no pertenece al ámbito de competencia de esta Red de Transporte, ya que su principal objetivo es la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

Asimismo, le indicó que el Ministerio Público es la autoridad facultada para investigar y determinar el lugar del hecho y/o del hallazgo, de igual forma, llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas ante alguna comisión, por lo que le orientó a ingresar una nueva Solicitud de Información Pública ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de su unidad de transparencia.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* ha proporcionado con anterioridad el número de personas que presuntamente se han arrojado a las vías del tren, por mes, de cada año, desde el dos mil doce hasta el dos mil veintiuno, como lo fue en la respuesta a la solicitud de información con folio 09017372100062 otorgada por la Gerencia Jurídica y la Dirección de Transportación, por lo que aún y cuando su objeto no sea determinar si presuntamente las personas se arrojan a las vías del tren, si cuenta con dicha información.

Contrario a lo que señaló el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos, no se le está solicitando determinar si se realizó una conducta antijurídica, o si se arrojaron a las vías del tren, si no que **presuntamente** se han arrojado a estas, para lo cual no requiere facultades de investigar y determinar el lugar del hecho y/o del hallazgo, o llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas ante alguna comisión.

Además, el mismo *Sujeto Obligado* ha publicado notas en su Portal oficial, en donde señala hechos relacionados con los requerimientos de la *solicitud*, como se puede observar de las siguientes tres notas informativas:⁵

→ metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/intervencion-oportuna-de-pbi-evita-que-usuaria-probablemente-se-arrojara-zona-de-vias

Pantitlán de la Línea 1.

El incidente ocurrió alrededor de las 20:40 horas, cuando un oficial de la Policía Bancaria e Industrial (PBI) se percató que una mujer se encontraba llorando en uno de los andenes de salida de trenes; al preguntarle si se encontraba bien, la fémina **se intentó arrojar al paso del tren**, por lo que el oficial la sujetó del brazo; el teléfono de la usuaria cayó a la zona de vías, a la vez que la conductora del tren en movimiento, logró frenar en alto total.

⁵ Disponibles para su consulta en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/intervencion-oportuna-de-pbi-evita-que-usuaria-probablemente-se-arrojara-zona-de-vias>, <https://metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/hombre-aparentemente-se-arroja-vias-en-chilpancingo> y <https://metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-retiran-cuerpo-en-vias-de-chilpancingo-linea-9>

→ metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/hombre-aparentemente-se-arroja-vias-en-chilpancingo

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO   SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Buscar en el sitio 

Inicio **Organismo** **Comunicación** **La Red** **Cultura** **Anticorr**

Notas

Tarjeta informativa: Hombre aparentemente se arroja a vías en Chilpancingo

Publicado el 05 Noviembre 2019



Tarjeta No. 123

El Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro informa que alrededor de las 14:00 horas de este martes, un hombre perdió la vida, tras aparentemente arrojararse al paso del tren en la estación Chilpancingo de la Línea 9.

metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/tarjeta-informativa-retiran-cuerpo-en-vias-de-chilpancingo-linea-9



El Metro informa que el servicio en la Línea 9 es normal, luego de las maniobras que se realizaron para retirar de las vías el cuerpo de una persona, que **presuntamente se arrojó al paso del tren** en la estación Chilpancingo.

La persona falleció, lamentablemente.

El corte de corriente para el rescate del cuerpo fue de 20 minutos, aproximadamente.

-oo0oo-

Incluso en la nota informativa de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés en el Portal Oficial del *Sujeto Obligado*, este informó que a casi cuatro meses de terminar 2023 se han registrado 32 casos de personas que **presuntamente se han arrojado al paso del tren**.⁶

⁶ Disponible para consulta en <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/metro-refrenda-compromiso-para-salvaguardar-integridad-de-usuarias-y-usuarios>

→ metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/metro-refrenda-compromiso-para-salvaguardar-integridad-de-usuarias-y-usuarios



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO


SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Buscar en el sitio

CDMX
Trans
Atenc
Trámi

Inicio Organismo Comunicación La Red Cultura Anticorrupción

Notas

Metro refrenda compromiso para salvaguardar integridad de usuarias y usuarios
Publicado el 17 Agosto 2023

Últim
BOLE
La Li
Paz
BOLE
Tarje
rehal
Alus

metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/metro-refrenda-compromiso-para-salvaguardar-integridad-de-usuarias-y-usuarios

mensual de 9.12, con una efectividad del 71%, si se considera el número de arrollados contra las contenciones psicológicas que se han llevado a cabo.

En 2018 se registró un máximo de 55 personas arrolladas, cifra que ha disminuido durante esta administración, ya que en 2019 se suscitaron 46, en 2020, 41; 2021, 35; y 2022, 41; es decir, a partir de 2019 el promedio anual es de 40.7 casos.

A casi 4 meses de terminar 2023 se han registrado 32 casos de personas que presuntamente se han arrojado al paso del tren.

Es decir, el *Sujeto Obligado* si cuenta con un registro del número de personas que **presuntamente** se han arrojado a las vías del tren, desglosado por mes e incluso por estación, por lo que debe proporcionar la información requerida o, en su caso, declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de

Transparencia, proporcionando el Acta de dicha sesión a la persona recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información que detenta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que considere competentes, entre las que no podrá faltar la Gerencia Jurídica y la Dirección de Transportación, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar a quien es recurrente el número de personas que presuntamente se arrojaron al as vías del tren, por mes y por estación, en el 2022, 2023 y entre el 1 de enero y el 15 de mayo de 2024.
- De no localizar la información, deberá declarar formalmente la inexistencia de ésta mediante sesión del Comité de Transparencia y proporcionar el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.